

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Ref.: Rad. No. 2023-0115-01, Consulta de sanción por desacato a medida de protección por violencia intrafamiliar de LEIDY CASTAÑO TINOCO contra LEONARDO VELA CAUSADO.
--

Asunto

Se ocupa el Despacho de resolver sobre el grado jurisdiccional de consulta respecto de la decisión sancionatoria del 31 de marzo de 2.023, proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha, Cundinamarca, dentro del asunto de la referencia.

Antecedentes

Baste mencionar como prologo de la situación que corresponde definir a la presente autoridad por descongestión, que la Comisaría Segunda de Familia de Soacha, Cundinamarca, en decisión del 25 de mayo de 2.021, dentro de la medida de protección No. 659-2020, encontró que la señora LEIDY CASTAÑO TINOCO, había sido víctima de procederes propios de la noción de violencia intrafamiliar procedentes del señor LEONARDO VELA CAUSADO y por ello le impuso a éste último el cumplimiento de ciertas medidas de protección en favor de la primera, que bien pueden sintetizarse, así: (i) Abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, ultraje, agravio, intimidación, acoso, en cualquier lugar donde se encuentre la protegida (la denunciante) sea personalmente, por teléfono, por cualquier otro medio o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo o cualquier otro lugar público o privado en que se encuentre y; (ii) Acudir a un tratamiento terapéutico profesional por psicología para alcanzar el manejo adecuado de los conflictos familiares y de sus impulsos.

Adicionalmente, al conminado le fue advertido que en caso de incumplir las medidas a él impuestas, se podría hacer acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 7 de la ley 294 de 1.996, modificado parcialmente por el artículo 4 de la ley 575 de 2.000.

Pese a la decisión de la Comisaría de conocimiento, el 1 de enero de 2.023, la ciudadana en antaño querellante puso en conocimiento que el

sancionado le había agredido nuevamente, así: *“El día 29 de diciembre de 2.022 el señor LEONARDO VELA CAUSADO me agredió en el día 29 en el barrio Danubio. Iba con mi pareja actual y a él también lo agredió y por defenderlo me haló el cabello, se la pasa mandándome mensajes amenazándome, me llama y me insulta, amenaza a mi pareja actual, me acosa. Tenemos un niño en común pero él no tiene los apellidos del papá, no responde por mi hijo y siempre lo pone de excusa para molestarme y violar la medida de protección”*.

Con ese antecedente se inició y desarrolló el trámite de sanción por desacato a las medidas de protección ya referidas y entendiendo que la decisión de fondo fue adversa al inculpado, es del caso proceder a desatar el grado jurisdiccional de consulta respectivo.

Consideraciones

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a consideración de este Juzgado, en especial acatando el Acuerdo No. CSJCUA23-36 del 5 de mayo de 2.023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, por medio del cual se hizo redistribución y descongestión de expedientes para este Despacho Judicial procedente del homólogo de Soacha, Cundinamarca.

Ahora bien, con la claridad que antecede, es decir, entendiendo que se ha sustituido la autoridad judicial que naturalmente debiera desatar el grado jurisdiccional de consulta, es notorio que la providencia emitida el 31 de marzo de 2.023 por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha, Cundinamarca, fue adversa al ciudadano allí convocado y es por ello que debe darse acatamiento a las previsiones incorporadas en el inciso tercero del artículo 18 de la ley 294 de 1996, canon modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2.000, en armonía con el inciso segundo del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En otras palabras, atendiendo a que las normas de procedimiento son de orden público y al igual que sucede con los fallos que amparan derechos fundamentales en las acciones de tutela, la sanción del desacato a aquellos se somete al grado jurisdiccional de consulta.

Pese a lo anotado hasta el momento, conviene clarificar que ante una decisión sancionatoria por desacato a una medida de protección por

violencia intrafamiliar no es posible proponer recurso alguno. De hecho, por voluntad del mismo legislador, frente a dicha decisión adversa al incidentado debe desatarse el grado jurisdiccional de consulta, tal como se dio a señalarlo la Corte Constitucional en su sentencia T-015 de 2.018, en los siguientes apartes:

“... En todo caso, de dictarse una medida de protección, el mismo funcionario es competente para vigilar su ejecución y cumplimiento, según lo dispuesto por el artículo 17 *ibídem*. En consecuencia, de advertir o tener conocimiento que la medida fue inobservada, el Comisario de Familia procederá a convocar a una nueva audiencia, en la que, previamente, se escucharán a las partes y se practicarán las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, la cual podrá finalizar con la imposición de una sanción de incumplimiento. Este trámite de cumplimiento se desarrollará según lo previsto por el mencionado artículo 17, así como el Decreto 2591 de 1991 en lo pertinente. En efecto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, “[s]erán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”.

“ ...

“... En contra de la decisión que tome el comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado con la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.”

(Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Así las cosas, notorio es que al texto aportado por el incidentado el 4 de abril de 2.023, no puede dársele el curso que él espera, esto es el de desatar la alzada por él invocada.

Entonces, descendiendo al caso sometido a escrutinio y atendiendo a que la competencia del Juzgado va encaminada exclusivamente a desatar el grado jurisdiccional de consulta sobre la providencia adversa al incidentado, conviene recordar que el incidentado señor LEONARDO VELA CAUSADO, contaba con unas obligaciones específicas en relación con quien en antaño fuera su compañera permanente, y ellas eran, como se dijo en líneas anteriores, “*abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, ultraje, agravio, intimidación, acoso, en cualquier lugar donde se encuentre la protegida (la denunciante) sea personalmente, por teléfono, por cualquier otro medio o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo o cualquier otro lugar público o privado en que se encuentre y acudir a un tratamiento terapéutico profesional por psicología para alcanzar el manejo adecuado de los conflictos familiares y de sus impulsos*”.

Empero, para el 29 de diciembre de 2.022, se notició que dicho ciudadano desatendió el requerimiento de marras, bien conocido por él por demás, y es claro que requerido para hacer sus descargos, este negó de forma enfática haber agredido a su denunciante, en los

siguientes términos: *“Yo a la señora LEIDY CASTAÑO TINOCO no le hice, yo agredí al marido. Él fue solo al conjunto, sin la señora LEIDY CASTAÑO TINOCO fue a comprar un tabaco de marihuana, yo estaba ahí y yo lo ví, yo le pregunté que porqué no me dejaba ver al niño y él respondió que él “ya le dijo a la señorita LEIDY CASTAÑO TINOCO que le entregaría ese pirobo niño”, tengo testigos porque estoy viviendo en la casa de ella, donde la mamá y la hermana de LEIDY CASTAÑO TINOCO, porque pues ellos son los que me han ayudado para yo poder con este proceso, para cualquier injuria o mentira que diga la señora LEIDY CASTAÑO TINOCO, porque me lo dejan solo en la casa con candado, me ha tocado pasarle las onces por un hueco de la casa, donde vivía en Ducales y me da mucho dolor”*.

Y pese a esa negación rotunda de la situación denunciada por la querellante, lo curioso resulta es que la Comisaría de conocimiento no recaudó prueba alguna y dio la razón a la ciudadana en mención procediendo a imponer la sanción consultada.

Entonces, si se mira la providencia sometida al grado jurisdiccional de consulta se encuentra que la misma incurre en una notoria vía de hecho en dos frentes esenciales a saber: (i) En primer lugar, amén de los dichos de los dos involucrados de vieja data en el conflicto no acopio prueba alguna que permitiera dilucidar cual de los dos relatos era el realmente acompasado a la realidad y pese a esa duda o a esa ausencia probatoria, otorgó pleno valor a las afirmaciones dadas por la señora CASTAÑO TINOCO y; (ii) En segundo lugar, teniendo información suficiente para acopiar pruebas adicionales para decidir el entuerto, sin justificación alguna se desdeñó esa posibilidad. Dicho de otro modo, la Comisaría de Familia del caso bien pudo acopiar los dichos de la pareja de la denunciante y de algunos de los familiares mencionados por el querellado, pero curiosamente no hizo pronunciamiento alguno ni para hacer dicho decreto ni para negarlo.

De hecho, las conclusiones finales, que se reducen a menos de media página de la providencia consultada, se reducen a decir que la querellante se ratificó en lo relatado por ella en el pedimento de apertura del trámite de desacato y que a su turno el incidentado en sus descargos, al no aportar pruebas en su favor, debía entenderse responsable de los cargos.

Ese ilógico razonamiento probatorio en el cual se concluye algo que el incidentado nunca expresó, pues aquel determinó que contaba con testigos de su inocencia, determinan una grave afectación al precepto fundamental del debido proceso e imponen que el proveído sancionatorio deba revocarse.

Finalmente, ha de recordarse que la carencia de pruebas para apoyar un pronunciamiento de sanción, como dio a señalarlo la Corte Constitucional en su sentencia T-237 de 2.017, corresponde a un defecto fáctico.

De hecho, conforme a la providencia en mención, *“el defecto fáctico por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido”*.

Finalmente, porqué no decirlo, la providencia consultada también adolece de motivación. En detalle, no puede decirse ni por asomo que motivar una providencia significa darse a la enjundiosa tarea de transcribir un conjunto de cláusulas legales y apartes jurisprudenciales sobre la materia abordada. Motivar implica proveer unas verdaderas razones asentadas en pruebas acopiadas que culminen en dar por ciertas las situaciones debatidas desde cierto punto de vista y asignarles ciertas consecuencias jurídicas.

Por ello, en la sentencia T-237 de 2.017, se hizo la siguiente disertación al respecto: *“La jurisprudencia constitucional acerca del deber de motivar las decisiones judiciales ha precisado que la exposición de las razones que llevaron a tomar una determinada decisión se erige como la mejor garantía para distinguir lo legal de lo arbitrario. Por ello, los jueces deben identificar en sus decisiones cuáles son las razones de hecho y de derecho que están empleando para la resolución de un caso, porque en un Estado social y democrático de derecho están prohibidas las decisiones basadas en el poder puramente personal y es apenas lógico que los operadores judiciales estén obligados a exponer de manera clara cuáles son las bases lógicas y silogísticas de sus fallos como prenda del efectivo imperio de la legalidad en el seno de la sociedad”*.

Entonces, desatendidos los deberes de acopiar las pruebas y motivar en debida forma, se tiene que la decisión sujeta a consulta debe ser revocada.

Baste entonces decir que una decisión sancionatoria, máxime si ella puede convertirse en una restrictiva de la libertad si no se cancela la de naturaleza económica, determina un mayor empeño probatorio. Entonces, he ahí un respetuoso llamado a la Comisaría de conocimiento.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Revocar la decisión de sanción por incumplimiento a las medidas de protección del 31 de marzo de 2.023, proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha, Cundinamarca, dentro del asunto No. 317-2021.

En consecuencia, se declara no demostradas conductas de desatención a las medidas de protección impuestas en el asunto de la referencia atribuibles al señor LEONARDO VELA CAUSADO y por ende se declara terminado el trámite incidental.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes virtualmente o por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: Remítase copia del expediente digital a la Comisaría de origen, con copia de la presente decisión al Juzgado Primero de Familia de Soacha, Cundinamarca y al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

Cuarto: Hecho lo anterior, ciérrase el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecb95e2db56615fae26301e2472c90296853d659ca86705fb296cfcb9b8589b**

Documento generado en 17/05/2023 04:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>